

**Presentación del Proyecto de
Ley de Apoyo a Emprendedores y PyMEs
del País Vasco**

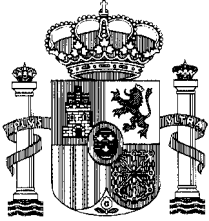
D. Antonio Basagoiti Pastor
Presidente del Partido Popular del País Vasco

Jueves, 22 de Septiembre de 2011

17:00 horas

Lugar: **CEIM Sala José María Cuevas**
(Diego de León, 50)

- 17.00 Apertura**
D^a Inmaculada Álvarez
Presidenta de la Comisión de PyMEs y Emprendedores de CEIM
- 17.05 D. Arturo Fernández, Presidente de CEIM**
- 17.15 D. Antonio Basagoiti**
Presidente del Partido Popular del País Vasco
Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores y PyMEs del País Vasco
- 17.45 Ruegos y Preguntas**
- 18.00 Clausura del Acto**



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de julio de 2011

Núm. 325-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000290 Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000290

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de julio de 2011.— P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

I

La empresa es una institución fundamental para que nuestra sociedad avance y se desarrolle, genere riqueza y cree empleo, lo que se traduce en mayor bienestar para la sociedad en general. Es por ello imprescindible que desde las Administraciones Públicas se potencie y facilite la iniciativa empresarial, en la búsqueda de una mayor competitividad, un mayor dinamismo económico y, en definitiva, un mayor bienestar social. Además, la elaboración de normas que otorguen un apoyo renovado a la libertad de empresa y a la iniciativa empresarial contribuirá a superar la crisis económica actual.

La solución a la crisis no puede venir de la mano de políticas expansivas del gasto público que impiden el acceso al crédito por parte de las familias y de las empresas reduciendo claramente la inversión, el consumo, y en general la actividad económica, tal y como ha venido ocurriendo desde 2008, sino a través de políti-

cas económicas reformistas que mejoren la competitividad de la economía nacional.

Si se quiere que España deje de ser uno de los países con la tasa de paro más elevada de la Unión Europea, es preciso apoyar a nuestras empresas y especialmente a aquellos que deseen iniciar su andadura con proyectos empresariales serios que permitirán la generación de empleo.

Esta Ley, además, busca apoyar a aquellos sectores de la población que están sufriendo de manera destacable los efectos del paro. Los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad van a ser, por tanto, uno de los aspectos prioritarios de esta Ley en la búsqueda de soluciones para que estos colectivos puedan tener un desarrollo profesional y personal a partir del emprendimiento y de la creación de empresas. Por tanto, el objetivo de esta Ley es dotar a nuestra regulación de una normativa que mejore la competitividad de la empresa española y fomente el espíritu empresarial para así recuperar el proceso de crecimiento generador de empleo apoyando decididamente a aquellos que lo precisan.

La Unión Europea ha planteado continuamente la necesidad de que los países miembros fomenten el espíritu emprendedor, y con ese ánimo, en junio de 2008, la Comisión Europea lanzó una iniciativa política denominada Small Business Act for Europe para situar a la pequeña y mediana empresa «a la vanguardia de la toma de decisiones, para fortalecer su potencial de creación de empleo en la UE y para promover su competitividad tanto dentro del Mercado Único como en los mercados globales». La Ley del emprendedor es una apuesta decidida por avanzar en la línea de esa iniciativa europea.

La economía española vive la crisis más profunda y duradera de nuestra historia reciente. Tras dos años de contracción, con un saldo de casi tres millones de parados más y más de 300.000 empresas y 176.000 autónomos desaparecidos, la economía española, descolgada de la recuperación internacional, y sin perspectivas de creación de empleo, se enfrenta a una situación de estancamiento económico y elevada inflación.

Una de las causas principales de la virulencia del ajuste registrado por la economía española es su constante pérdida de competitividad. Tan sólo entre el año 2008 y 2010, la economía española ha perdido 13 puntos en el Ranking de Competitividad Mundial que elabora el World Economic Forum, situándose en la actualidad en el puesto 42, por detrás de economías como Irlanda, Túnez o Chipre.

El sector privado, las grandes, medianas y pequeñas empresas, así como los autónomos, han sabido responder al desafío que la evolución económica les presentaba, han ajustado sus gastos a la caída de los ingresos y de la financiación, y están consiguiendo poco a poco, sin ningún apoyo por parte del Gobierno, salir de esta dura situación.

El ajuste que ha llevado a cabo el sector privado durante los últimos años ha provocado un fuerte incremento de la tasa de ahorro, y un importante desapalancamiento del sector privado, que ha contribuido a reducir el déficit por cuenta corriente del 10 % al 6,0 % en el primer trimestre de 2011 según se desprende de los valores del déficit por cuenta corriente del Banco de España.

Al mismo tiempo, las empresas españolas se han volcado en el sector exterior como única salida al estancamiento de la demanda interna, como refleja el crecimiento de las exportaciones de un 32 %.

Los factores que afectan a esta pérdida de competitividad van desde los más coyunturales, como la falta de acceso a la financiación o el fuerte incremento de la morosidad, a los más estructurales derivados de la rigidez en el funcionamiento del mercado laboral, la elevada fiscalidad, la insuficiente internacionalización o la insuficiente inversión en I+D+i.

Es por ello necesario establecer urgentemente una política económica que favorezca el espíritu emprendedor, orientada hacia la ganancia de competitividad de la empresa española, y que permita alcanzar de nuevo un crecimiento económico generador de empleo de forma sostenida.

II

La Ley está dividida en siete capítulos, a los que hay que añadir diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El capítulo I se dedica a establecer, con ciertas limitaciones, el concepto de emprendedor como aquella persona que está iniciando una actividad económica con independencia de la forma jurídica que adopte, es decir, desde un trabajador autónomo a cualquier tipo de sociedad.

Se incluyen dentro del concepto de emprendedor las empresas constituidas o los trabajadores autónomos que lleven operando menos de veinticuatro meses.

Un elemento ligado a la definición de emprendedor es el objeto social. En relación con éste la Ley establece unas posibilidades muy amplias, con la limitación de entidades bancarias, compañías de seguros y fondos de pensiones. También se deja abierta la limitación a actividades relacionadas con la seguridad nacional.

Uno de los mayores problemas a los que se enfrenta todo aquel que desea iniciar una actividad empresarial, además de la financiación, a la que también se dedica una parte muy importante de esta Ley, es la maraña burocrática. En este sentido, la Ley introduce en su capítulo II una serie de aportaciones interesantes y novedosas, al menos en España.

Se crean los denominados Puntos de Activación Empresarial para Emprendedores (PAE), que sustituyen a los antiguos Puntos de Asesoramiento e Inicio de

tramitación (PAIT). Estos PAE además realizar las funciones de los PAIT, permitirán crear una empresa por Internet con una simple tarjeta de crédito, cumplimentando un impreso con la solicitud de creación de la empresa y haciendo una declaración jurada. A partir de ese momento, el emprendedor ya puede operar con su empresa y dispone de un plazo de seis meses para cumplir con todos los trámites para completar el registro definitivo de la misma.

La ley pretende potenciar el uso de las nuevas tecnologías, en este caso concreto, aplicado a la creación de empresas, pero sin olvidar otros participantes importantes en todo lo relacionado con las empresas como son los Notarios y los Registradores.

Para mejorar la competitividad de nuestra economía y que las nuevas empresas puedan operar y no tengan que estar sufriendo unos costes de transacción que pueden hacerles abandonar su expansión por España, la Ley establece medidas dirigidas a conseguir un marco regulatorio estable, sencillo, que garantice la unidad de mercado y la competencia. En este sentido, se dice que cuando una empresa cumpla con los requisitos de una Comunidad Autónoma para poder desarrollar una actividad, automáticamente está cumpliendo la normativa de cualquier otra Comunidad Autónoma con independencia de cuál sea la normativa de esta segunda. Además, con el fin de armonizar la normativa autonómica se crea un Consejo Interterritorial para la Unidad de Mercado.

Como se señaló anteriormente, otro de los problemas más importantes que sufren los emprendedores es la financiación, sobre todo en períodos de crisis como la actual donde el crédito se encuentra completamente congelado. La Ley dedica los capítulos III y IV a este asunto. El capítulo III se centra en una forma de financiación muy extendida en otros países dirigida a los emprendedores que presentan proyectos con un alto potencial de crecimiento. Esta financiación viene por los denominados inversores informales privados o, como se conocen en todo el mundo, Business Angels. La importancia de este tipo de financiación para los emprendedores es lo que ha provocado que se separe este tipo de financiación particular del resto de medidas que se recogen en el capítulo IV. En el capítulo III, además de recogerse una definición de este tipo de inversores, se introducen una serie de incentivos fiscales que se corresponden con una de las más avanzadas de la Unión Europea de modo que esta actividad inversora sea atractiva.

Los incentivos fiscales para los inversores informales privados o Business Angels se dirigen a los principales impuestos que les afectan directamente, a saber: IRPF, impuesto sobre sociedades, impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre sucesiones e impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. De este modo, se pretende potenciar y expandir un tipo de financiación poco habitual en España pero que está ofreciendo interesantes resulta-

dos en algunos países industrializados a pesar de ser una inversión con un elevado nivel de riesgo. De hecho, muchas empresas sólidas y con buenos resultados en su día fueron simplemente el proyecto de un emprendedor apoyado por un inversor informal privado o Business Angel.

En el capítulo IV, como se ha mencionado anteriormente, se abordan otras formas de financiación más habituales en la economía española. Así, se establece la creación de un fondo de capital semilla con financiación mixta público-privada. También se plasma una mejora en las condiciones de los microcréditos y su ampliación, por parte de ENISA, no sólo a mujeres y jóvenes, sino que se abre a las personas con discapacidad. Asimismo, se establecen la bases para que aquellas empresas que precisen de recursos financieros para poder dar el salto de categoría puedan acudir a una financiación adecuada a través de empresas de capital-riesgo mixtas.

En este mismo capítulo se establece la posibilidad de capitalización de la prestación por desempleo siempre que el beneficiario de la prestación se desee constituir en un trabajador autónomo o participar como socio en una empresa de nueva creación.

La ley busca dinamizar el sector del capital-riesgo español mediante la ampliación del objeto social de las empresas en las que pueden participar las entidades de capital-riesgo así como incluir las participaciones preferentes entre los activos computables. Además establece la necesidad de desarrollar entidades mixtas público-privadas para facilitar principalmente a las Pymes más pequeñas, mediante la participación en su capital, el paso a un nivel superior.

En relación con la financiación también se plantea, por un lado, la necesidad de ampliar capital en la Compañía Española de Reafianzamiento (CERSA) mejorando las condiciones del reafianzamiento. Por otro lado se potenciará el uso de los préstamos participativos.

La parte de incentivos fiscales para los emprendedores y las PYMES se encuentra en el capítulo V. Así, en primer lugar, mejorara la fiscalidad de las empresas, eliminando los requisitos de generación de empleo y de temporalidad existentes en la actualidad para la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades del tipo impositivo del 20% a las empresas con cifra de negocios inferior a cinco millones de euros, permitiendo la aplicación de dicho tipo a toda la base imponible.

A su vez, es preciso ampliar hasta los 12 millones de euros el importe neto máximo de cifra de negocios que permite acogerse al régimen especial previsto para las empresas de reducida dimensión, en el cual se autoriza la aplicación de determinados incentivos fiscales —entre ellos el de un tipo impositivo más bajo—, aumentando a la vez hasta los 500.000 euros el límite de base imponible al que se aplica el tipo reducido del 25 %.

Para eliminar definitivamente la discriminación entre la fiscalidad de los emprendedores, dependiendo

de su condición de persona física o jurídica, es preciso asimilar la tributación de los rendimientos por actividades económicas en el IRPF, a los que a día de hoy se aplican diferentes tipos marginales por tramos, dependiendo del rendimiento declarado, a la tributación mínima por el Impuesto sobre Sociedades. Para evitar distorsiones, dicha asimilación se acota atendiendo a una cifra máxima de rendimientos.

A su vez, en esta línea, es preciso incorporar una bonificación del 100 % en las cuotas a la Seguridad Social para jóvenes y mujeres y para los mayores de 45 años durante el primer año.

Los elevados niveles de morosidad en las operaciones comerciales son uno de los principales problemas a los que se enfrentan las empresas en la actualidad. Para luchar contra la Morosidad y paliar sus efectos se propone permitir que las PYMES y los autónomos puedan demorar el ingreso del IVA por las facturas no cobradas, hasta su percepción efectiva, deduciendo en tal caso sólo el IVA soportado que se haya pagado efectivamente; que se establezca un procedimiento que permita la compensación de deudas tributarias pendientes de pago por PYMES y autónomos, con deudas reconocidas y pendientes de cobro, por cualquier concepto, procedentes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Para fomentar la I+D+i, se proporciona un marco fiscal atractivo a las actividades de dicho ámbito, incrementando el porcentaje de deducción en el Impuesto sobre Sociedades hasta el 20 % para las actividades de innovación, garantizando plena seguridad jurídica para los programas de inversión de las empresas, mediante el desarrollo de un entorno legal adecuado para la incorporación del mecenazgo en I+D+i. En esta línea se hace compatible la deducción fiscal por actividades de investigación, desarrollo e innovación en el Impuesto sobre Sociedades con la bonificación del 40 % en la cotización empresarial a la Seguridad Social por personal investigador. Asimismo, se suprime para las empresas de nueva creación el límite en la cuota íntegra para la aplicación de la deducción por I+D+i, y se establece para ellas y para los autónomos un sistema de impuesto negativo o devolución que podrá alcanzar el importe de la deducción por I+D+i que no haya podido ser aplicada por la insuficiencia de cuota líquida en el período impositivo de que se trate, con un límite de 25.000 euros por período impositivo.

A su vez, se amplía la deducción por I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades a las actividades realizadas fuera del Espacio Económico Europeo exigiendo, eso sí, que dichos proyectos se dirijan desde España, y estableciendo un límite máximo del 30 % de la inversión.

Se extiende la bonificación del 50 % de los ingresos obtenidos por la cesión a terceros de elementos de propiedad industrial, como por ejemplo patentes, cuando dichos elementos han sido creados en procesos de I+D desarrollados por la propia empresa cedente, a los

ingresos por cesión de marcas, en la búsqueda de la difusión de la imagen de España en el exterior.

En un contexto de debilidad de la demanda interna como sucede en la actualidad es necesaria una apuesta clara y decidida por la internacionalización de la economía, en la búsqueda de un impulso de la actividad desde el sector exterior. El apoyo a la internacionalización empresarial es un componente imprescindible para la recuperación del empleo y la consecución de una estructura económica equilibrada orientada hacia actividades de mayor valor añadido. Las empresas que salen al exterior son las que tienen las plantillas más grandes y las que crean el empleo más estable y mejor cualificado, según se desprende del reciente estudio que se ha realizado por el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) sobre «Internacionalización, empleo y modernización de la economía española». Las pymes internacionalizadas son más productivas y competitivas, y, gracias a ello y a su diversificación geográfica, están afrontando mejor la caída del consumo doméstico.

Como ayuda a la financiación de las empresas que asumen el esfuerzo de su internacionalización, es importante destacar de entrada que cualquier disminución de las cargas tributarias o de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social aumentará la competitividad de nuestras empresas, al reducir sus costes y permitirles así vender a precios más bajos e introducirse o crecer con más facilidad en los mercados exteriores.

Para incentivar la internacionalización de la empresa española se introducen deducciones para el fomento de la actividad exterior, orientadas a la incentivación de la presencia de nuestras empresas en ferias internacionales, la contratación de asistencia técnica externa para la internacionalización y la formación de los empleados con la misma finalidad. Dichas medidas están amparadas en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión Europea, por lo que no constituyen ayudas de Estado prohibidas por los Tratados de la Unión Europea.

Además, es imprescindible hacer frente a la persistente falta de financiación a la que se enfrentan las empresas españolas. Por ello, ante la actual situación de escasez de recursos financieros, y como ayuda a la financiación de las empresas que asumen el esfuerzo de su internacionalización, la recuperación de la deducción por inversiones realizadas en el extranjero que suprimió la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Esta deducción permitiría el diferimiento en el Impuesto de sociedades, de las cantidades invertidas en la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades, cuando ello suponía alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, mediante su deducción en base imponible, con ciertos límites —30.050.605,22 euros, sin exceder del 25 % de la base—, y su integración en la base imponi-

ble, por partes iguales, en los períodos impositivos concluidos en los cuatro años siguientes.

A las medidas anteriormente descritas en el capítulo VI se añaden aspectos que incorporan modificaciones en el mercado de trabajo necesarias para el mejor funcionamiento de este mercado y avanzar de forma decidida en la reducción del desempleo. Para ello, en primer lugar, la Ley aumenta la flexibilidad interna de las empresas mediante un procedimiento general de descuelgue con acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, previendo la posibilidad, para los supuestos en los que no haya acuerdo y concurren causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, que justifiquen el descuelgue, de que la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o el órgano tripartito de carácter autonómico correspondiente autoricen el descuelgue y determinen las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa. A su vez, es necesario ampliar la utilización del contrato de fomento del empleo y el apoyo a la contratación indefinida. La Ley también abre la tradicional regulación del trabajo a domicilio a las nuevas formas de trabajo basadas en la utilización de nuevas tecnologías, básicamente el denominado teletrabajo, en línea con otros países europeos.

Un componente importante para fomentar el emprendimiento y la cultura empresarial es la formación. A este aspecto se dedica el capítulo VII. Ahí se establece la necesidad de incorporar desde edades tempranas la idea del emprendedor y de la cultura empresarial como elementos indispensables para el desarrollo económico y social de España. En este sentido se modifica la Ley orgánica de educación.

En la universidad también es preciso hacer un esfuerzo de modo que los estudiantes universitarios puedan realizar cursos y formación específica dirigida al emprendimiento. Además, para lograr una mayor aproximación entre la universidad y la empresa se establecerá la posibilidad de crear una oficina de apoyo al emprendedor.

La Ley no se olvida de la formación profesional e incorpora apoyo a los emprendedores que tengan este tipo de formación.

La Ley tiene nueve disposiciones adicionales que abarcan diversos temas relacionados con las necesidades de los emprendedores y las PYMES. Así, por ejemplo, introduce la necesidad de incorporar en cada proyecto de ley una memoria de impacto regulatorio, añade medidas dirigidas a fomentar la I+D+i, y plantea una importante reducción de las cargas administrativas soportadas por las empresas.

La única disposición transitoria crea la línea ICO-emprendedores hasta que todas las medidas de financiación presentes en esta Ley estén en funcionamiento.

La Ley se completa con una disposición derogatoria y con cinco disposiciones finales. Entre estas últimas se puede destacar la puesta en funcionamiento de la línea ICO-morosidad Entes Locales, la

reducción de módulos en el IRPF e IVA para PYMES y autónomos, y la aplicación del tipo superreducido a las actividades turísticas.

Proposición de Ley

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es definir la figura del emprendedor y desarrollar un marco regulatorio específico, a través de la flexibilización de los requisitos legales, burocráticos y administrativos así como de la introducción de incentivos para facilitar la creación de empresas, su financiación y su posterior desarrollo. Asimismo, se regula la actividad de inversor privado informal, capital riesgo informal o Business Angels.

Artículo 2. Definición de emprendedor.

Uno. A efectos de esta Ley, se considerarán emprendedores aquellas personas físicas que se encuentren realizando los trámites previos para poder desarrollar una actividad económica bien sea como trabajador autónomo, cooperativista, socio de una pequeña y mediana empresa, sociedad laboral, o a través de cualquier fórmula mercantil admitida a derecho, que tenga domicilio fiscal dentro de España y siempre que el número de socios no sea superior a cinco.

Dos. Se podrán incluir dentro del concepto de emprendedor a las sociedades mercantiles, trabajadores autónomos y otras formas societarias que lleven constituidas o dados de alta en la seguridad social, según corresponda, menos de veinticuatro meses, siempre que no sea continuación o ampliación de una actividad anterior.

Artículo 3. Excepciones.

Uno. En el caso de sociedades unipersonales o trabajadores autónomos, no podrán ser considerados emprendedores aquellos que ya ostenten la condición de socio único de otra empresa unipersonal o que lleven dados de alta en el régimen de autónomos más de 24 meses.

Dos. En ningún caso podrán considerarse emprendedores las sociedades a las que se les aplique el régimen de las sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tres. Tampoco se considerará emprendedor a aquella persona física o persona jurídica en la que alguno de sus socios se encuentre inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento al que se refiere el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral, o tenga antecedentes penales, por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras.

Artículo 4. Objeto social del emprendedor.

Uno. El emprendedor podrá tener como objeto social cualquier actividad económica salvo las relacionadas con la actividad bancaria, seguros y fondos de pensiones.

Dos. Reglamentariamente se establecerán otras actividades diferentes de las anteriores que por distintos motivos, como seguridad nacional entre otros, no podrán ser consideradas como objeto social del emprendedor.

CAPÍTULO II

Simplificación administrativa para la creación de empresas, impacto regulatorio y unidad de mercado

Artículo 5. Punto de Activación Empresarial para Emprendedores.

Uno. El Gobierno desarrollará en colaboración con las administraciones autonómicas y locales la puesta en funcionamiento de «Puntos de Activación Empresarial para Emprendedores» (PAEE) que sustituirán a las denominados Puntos de asesoramiento e Inicio de tramitación (PAIT).

Dos. Los Puntos de Activación Empresarial para Emprendedores se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

Artículo 6. Simplificación para la creación de empresas.

Uno. Las empresas podrán crearse a través de las ventanillas únicas empresariales existentes o de los Puntos de Activación Empresarial para Emprendedores y preferiblemente a través del Sistema de Tramitación Telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

Dos. Los socios de la empresa de nueva creación podrán solicitar el alta provisional de la empresa cumplimentando un impreso con la solicitud de creación de la empresa e ingresando una cantidad de dinero que podrá ser abonada mediante tarjeta de crédito o de débito y que se determinará reglamentariamente.

Tres. El Punto de Activación Empresarial para Emprendedores podrá, mediante acuerdo con el Registro Mercantil correspondiente y con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, registrar provisionalmente el nombre de la empresa y dar un Número de Identificación Fiscal Provisional con una duración de seis meses en coherencia con el apartado 4 de este artículo.

La normativa de desarrollo de esta Ley establecerá los modelos de impresos, y el modelo de declaración jurada.

Cuatro. La empresa de nueva creación tendrá un período máximo de seis meses para llevar a cabo toda la tramitación administrativa incluida la inscripción definitiva en el Registro Mercantil, la obtención del Número de Identificación Fiscal Definitivo así como todas las licencias locales y autonómicas necesarias para poder desarrollar su actividad. Si al final de ese período la empresa no ha finalizado la tramitación se procederá a sancionar a los responsables de la misma, salvo que exista imposibilidad de cumplimiento por retrasos en alguna de las administraciones públicas involucradas, tal y como se recogerá en la legislación de desarrollo de esta Ley.

Cinco. Se reforzarán los mecanismos de colaboración entre administraciones y entre Notarios y Registradores agilizando el uso de la telemática en relación con la creación de empresas y su relación posterior con las administraciones públicas.

Artículo 7. Memoria de impacto regulatorio sobre el sector empresarial.

Uno. Se modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1. Se modifica el punto 2 del artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El procedimiento de elaboración de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, un informe de impacto regulatorio sobre el sector empresarial, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los

anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica.»

2. Se modifica la letra b del punto 1 del artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que pasa a tener la siguiente redacción:

«b. A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género y de otro sobre el impacto regulatorio en el sector empresarial.»

Dos. Se modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia:

1. Se añade una nueva letra f al artículo 25, Competencias consultivas:

«f. todas las iniciativas legislativas del Gobierno que tengan carácter o incidencia económica, de forma preceptiva. Estos informes formarán parte de la documentación que se remita al Congreso de los Diputados acompañando al Proyecto de Ley.»

Artículo 8. Unidad de mercado.

Uno. Aquellas empresas que hayan cumplido los trámites técnicos y burocráticos existentes en una Comunidad Autónoma para su funcionamiento en una actividad concreta podrán desarrollar su actividad en todo el territorio nacional.

Dos. Reglamentariamente se regulará la creación de un Consejo Interterritorial para la Unidad de Mercado que estará formado por la administración del Estado y representantes de las Comunidades Autónomas con el fin de armonizar y alcanzar el reconocimiento mutuo de las legislaciones, seguir la nueva normativa autonómica y atender las reclamaciones que puedan formular los sectores económicos en este ámbito.

CAPÍTULO III

Regulación de los inversores privados informales, capital-riesgo informal o Business Angel

Artículo 9. Definición de Inversores privados informales, capital riesgo informal o Business Angel.

Uno. A efectos de esta Ley, se definen los inversores informales privados, capital-riesgo informal o Business Angel como la persona física que toma parte en el capital social, durante la etapa inicial de la actividad empresarial o en la en fase de desarrollo, de las peque-

ñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento, utilizando parte de su patrimonio y participando también con su experiencia profesional en la gestión de la empresa, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo.

Dos. Cuando la inversión se vaya a realizar de forma conjunta entre varios Business Angels, estos podrán formar una persona jurídica. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deberán cumplir estas personas jurídicas entre las que se encontrarán las siguientes:

a) El objeto social principal ha de ser la inversión en emprendimiento. También, de forma adicional, podrán asesorar a las empresas en las que haya materializado su inversión.

b) El 75 % de su activo ha de estar formado por inversiones destinadas a financiar a emprendedores que tengan la condición de PYME con domicilio fiscal y social en España, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado, ya sea mediante la participación en los fondos propios o a través de préstamos participativos en aquellos emprendedores en los que ya tenga una participación en el capital.

c) Deben formar parte una red de Business Angels registrada oficialmente según el artículo 10 de esta Ley.

Tres. En ningún caso se podrán considerar Business Angels, ni incorporarse a ninguna red oficial los afectados por lo establecido en el artículo 3.3 de esta Ley.

Artículo 10. Inversión máxima.

La inversión máxima, incluyendo tanto el capital y la prima desembolsada como el préstamo participativo, de un inversor informal o Business Angel en una única empresa no podrá superar los 200.000 euros.

Artículo 11. Redes de Business Angels.

Las redes de inversores informales o Business Angels se definen, a efectos de esta Ley, como las agrupaciones de inversores informales privados o Business Angels cuya finalidad sea la de crear y hacer más visible un mercado donde puedan interactuar los oferentes, Business Angels, y los demandantes de capital, emprendedores, y alcanzar acuerdos de financiación.

Reglamentariamente se determinará cuáles son los requisitos que una red de Business Angels debe cumplir para que pueda ser reconocida oficialmente y se establecerá un registro oficial de Business Angels en España.

Artículo 12. Supervisión de las redes de Business Angels.

Las redes de Business Angels con domicilio en España estarán bajo la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien estará encargada de mantener el Registro Oficial de Business Angels españoles y desarrollará la regulación correspondiente para el funcionamiento del citado registro.

Artículo 13. Incentivos fiscales a los Business Angels.

Uno. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establecen los siguientes incentivos fiscales para los inversores definidos en el artículo 8 de esta Ley siempre que el emprendedor tenga su domicilio fiscal y social en España:

1. Deducción de la cuota íntegra:

a) La inversión inicial, mantenida al menos durante tres años, de un Business Angel dará lugar a una deducción del 25 % de la inversión efectuada con un límite máximo en la base de deducción de 100.000 euros. Se entenderá por inversión efectuada tanto el capital y la prima de emisión desembolsados como el préstamo participativo.

b) Se modifica el artículo 69.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 % de la base liquidable del contribuyente.

En el caso de inversores que cumplan las condiciones del artículo 9 de esta Ley del emprendedor, la existencia y volumen de inversión ha de venir certificada por la red inscrita en el Registro Oficial de Business Angels en la que participe el inversor.»

c) La deducción generada y no aplicada como consecuencia de una cuota o base liquidable insuficiente, podrá realizarse en los 5 años siguientes a su acreditación.

d) Si el Business Angel incumpliera el período mínimo de tres años de duración de la inversión deberá devolver la deducción aplicada más los correspondientes intereses de demora.

2. Desinversión:

a) Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto por la desinversión tributarán como renta del ahorro al tipo de gravamen general.

b) Aquellas ganancias patrimoniales que sean reinvertidas en los doce meses siguientes a su obtención quedarán exentas del pago del impuesto.

c) Cuando se hubiese generado una pérdida patrimonial o se hubiese producido la pérdida del préstamo participativo, esta pérdida se compensará con la base imponible del ahorro sin ningún tipo de limitación. En el caso de que la compensación diese un saldo negativo, éste podrá compensarse con la base general estableciéndose un límite del 25 % de la misma. Si el saldo resultante siguiese siendo negativo, se compensará durante los cinco años siguientes.

Dos. Se modifica el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y se modifica el título del capítulo IV y el artículo 55 que pasan a tener la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

Sociedades y fondos de capital-riesgo, inversores informales privados o Business Angels y sociedades de desarrollo industrial regional

Artículo 55. Entidades de capital-riesgo e inversores informales privados.

1. En las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, y en los inversores privados informales o Business Angels, regulados por esta Ley del emprendedor, estarán exentas en el 99 %:

a) Las rentas que las entidades de capital-riesgo obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada ley en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmue-

bles que representen el 85 % del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

b) Las rentas de los inversores informales o Business Angels generadas por la inversión en una empresa a la que se refiere el artículo 8 de esta Ley del emprendedor, con domicilio fiscal y social en España, certificada por la red de Business Angels registrada oficialmente que intervenga, ya sea vía plusvalías o intereses de préstamos participativos producidos entre los tres y los seis años.

2. Las entidades de capital-riesgo y los inversores informales o Business Angels podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley o la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley, según sea el origen de las citadas rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones, cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las

entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.5 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones, cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en la letra b de los apartados 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

6. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté vinculada con la entidad de capital-riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, y no esté, o haya estado, vinculado en los términos del artículo 16 de esta Ley, con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.

c) Otra entidad de capital-riesgo.

7. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

8. Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital-riesgo vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos previstos en el apartado 1 anterior.

9. A efectos de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8 anteriores se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 % del capital social o de los fondos propios.

10. Para los inversores informales o Business Angels:

a) Darán derecho a deducción, sin las limitaciones del artículo 12 de esta Ley, las dotaciones para insolvencias que se produzcan en los préstamos participativos concedidos a los emprendedores.

b) El socio de un Business Angel que a su vez sea persona jurídica podrá deducirse los dividendos percibidos del Business Angel con independencia del porcentaje de su participación en el mismo.

c) Aquellas ganancias que sean reinvertidas en los doce meses siguientes a su obtención quedarán exentas del pago del impuesto.

d) No existe incompatibilidad con el Régimen de consolidación fiscal recogido en el capítulo VII del título VII de esta Ley.

Tres. Se establece la exención en el impuesto sobre el Patrimonio de las inversiones realizadas por los Business Angels.

Cuatro. En el Impuesto sobre sucesiones y donaciones se establece una reducción del 95 % en la transmisión mortis causa de las inversiones realizadas por el Business Angel, siempre y cuando el heredero mantenga la inversión hasta el período mínimo de tres años de permanencia en el emprendedor.

Cinco. Quedarán exentas del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados las operaciones societarias de constitución y ampliación de capital cuando la sociedad tenga como objeto social operar como Business Angel. Asimismo, quedarán exentas de este impuesto las ampliaciones de capital de las empresas emprendedoras como consecuencia de la inversión de un Business Angel. En cualquier caso, la exención quedará condicionada a la certificación emitida por una red de Business Angels inscrita en el Registro oficial mantenido por la CNMV.»

CAPÍTULO IV

Financiación de los emprendedores

Artículo 14. Creación del Fondo de Capital Semilla Mixto Público-Privado.

Uno. Se crea un Fondo de capital semilla mixto público-privado que irá destinado a ayudar a los emprendedores con proyectos innovadores participando tanto en el capital como dando apoyo a la gestión de la empresa. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Fondo en el que participarán las asociaciones de jóvenes empresarios, las fundaciones relacionadas con el emprendimiento y la discapacidad, así como todas aquellas entidades públicas y privadas que lo deseen.

Dos. El Gobierno priorizará con estos fondos de capital semilla el apoyo financiero a proyectos empresariales de emprendedores que hayan finalizado, como máximo tres años antes de la convocatoria el bachiller, las enseñanzas de formación profesional de grado superior o la formación universitaria, ya sea esta última de Licenciatura, Ingeniería, Grado, Máster, con independencia de que este último sea oficial o título propio, o

Doctorado, prestando especial atención a los realizados por mujeres y jóvenes menores de 35 años.

Asimismo, dotará una parte de los recursos del fondo para apoyo a los emprendedores con discapacidad o que cumplan lo establecido con la Responsabilidad Social Empresarial y Discapacidad en colaboración con las fundaciones de discapacitados que ya operan en este ámbito.

Tres. El Gobierno fijará en los Presupuestos Generales del Estado de todos los años la dotación correspondiente para su aportación al Fondo de capital semilla mixto público-privado.

Artículo 15. Microcréditos.

Uno. El Gobierno establecerá anualmente una cantidad destinada a microcréditos a través de la Empresa Nacional de Innovación (ENISA) dirigidos a emprendedores y microempresas que lleven operando menos de 3 años y que no vayan destinados a refinar el negocio. Se promoverán principalmente los microcréditos a mujeres, jóvenes y personas con discapacidad que por circunstancias familiares o personales no tengan acceso a otro tipo de financiación.

Dos. Los microcréditos tendrán un tipo de interés subvencionado y su duración en ningún caso podrá superar los cinco años. El resto de sus características se regularán a través de la normativa de desarrollo de esta Ley.

Artículo 16. Capitalización de la prestación por desempleo.

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 que reforma a su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, cuya regla 3.a de dicha disposición transitoria cuarta quedará redactado en el tenor literal siguiente:

«3.a Lo previsto en las reglas 1.a y 2.a también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos o como socios de una empresa de nueva creación y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de la regla 1.a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad o cubrir la parte del capital social inicial que le corresponda, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite del 100 por cien del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.»

Artículo 17. Dinamización del sector del capital riesgo.

Uno. Se modifica el artículo 2.Uno de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras que pasa a tener la siguiente redacción:

«Uno. Las entidades de capital-riesgo son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas, salvo en entidades del sistema bancario, compañías de seguros y fondos de pensiones, que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).»

Dos. Se modifica el artículo 18.dos de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras con el siguiente tenor literal:

«Dos. En todo caso deberán mantener, como mínimo, el 60 % de su activo computable, definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, en acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad. Dentro de este porcentaje podrán dedicar hasta 30 puntos porcentuales del total de su activo computable a préstamos participativos y a participaciones preferentes en empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo, y hasta 20 puntos porcentuales del total de su activo computable en la adquisición de acciones o participaciones de entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.»

Tres. El Gobierno establecerá las bases, en colaboración con entidades del sector privado, para desarrollar empresas de capital-riesgo mixtas público-privadas con el fin de facilitar la entrada del capital-riesgo en las pequeñas y medianas empresas de modo que puedan participar en proyectos que oscilen entre los 200.000 y los 2.000.000 de euros para apoyarlas principalmente en el paso de microempresa a pequeña empresa y de pequeña a mediana empresa y comportándose como un socio más de la empresa.

Artículo 18. Fomento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Gobierno potenciará las Sociedades de Garantía Recíproca como mecanismos que garanticen mediante avales a las PYMES en la solicitud de préstamo o créditos ante las entidades financieras acompañado de una ampliación de capital de la Compañía Española de Rea-

fianzamiento, CERSA, e incorporando mejoras en las condiciones del reaval.

Artículo 19. Préstamos participativos.

El Gobierno promoverá el empleo de préstamos participativos entre las diferentes instituciones de crédito, regulados en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

CAPÍTULO V**Incentivos fiscales al emprendedor**

Artículo 20. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Ampliación del ámbito de aplicación de los incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión.

Se modifica el artículo 108 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«Artículo 108. Ámbito de aplicación. Cifra de negocios:

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la resi-

dencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 12 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.»

Dos. Reducción permanente y sin condiciones del tipo impositivo aplicable a empresas que no superen los 5 millones de euros de importe neto de cifra anual de negocios.

Se modifica la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades para entidades que no superen los 5 millones de euros de importe neto de cifra anual de negocios.

1. Las entidades cuyo importe neto anual de la cifra de negocios sea inferior a 5 millones de euros tributarán al tipo del 20 %, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente.

2. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de esta Ley. Cuando la entidad sea de nueva creación, o el período impositivo hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.»

Tres. Reducción de la tributación de las empresas de reducida dimensión que superen los 5 millones de euros de importe neto de cifra anual de negocios.

Se modifica el artículo 114 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«Artículo 114. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 500.000 euros, al tipo del 25 %.

Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 %.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 % será la resultante de aplicar a 500.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.»

Cuatro. Mejora de la tributación por actividades de I+D+i.

1. Se modifica el apartado b) del número 1 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 65% de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que correspondan a actividades efectuadas fuera de España o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se integrarán en la base

de la deducción con el límite del 30 % del importe total de la actividad.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades, con el límite del 30 % del importe total de la actividad para el caso de las actividades efectuadas fuera de España o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.»

2. Se modifica el apartado b del número 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know-how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que correspondan a actividades efectuadas fuera de España o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se integrarán en la base de la deducción con el límite del 30 % del importe total de la actividad.

Igualmente tendrán la consideración de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades, con el límite del 30 % del importe total de la actividad para el caso de las actividades efectuadas fuera de España o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.»

3. Se modifica el apartado c) del artículo 35.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«2. Porcentaje de deducción. El 20 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley.»

4. Se modifica el último párrafo del artículo 44.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que pasa a tener la siguiente redacción:

«El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 60 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. Sin embargo, no existirá límite respecto de la deducción del artículo 35 cuando se trate de empresas de nueva creación en sus primeros tres años de actividad.»

5. Se añade un último párrafo al artículo 44.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las empresas de nueva creación en sus primeros tres años de actividad podrán solicitar la devolución del importe de la deducción por I+D+i que no haya podido ser aplicada en el período impositivo, con un límite de 25.000 euros.»

Cinco. Extensión de la bonificación del 50 % de los ingresos obtenidos por la cesión a terceros de elementos de propiedad industrial.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de enero de 2011, se modifica el apartado 1 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.

1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, de derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos se integrarán en la base imponible en un 50 % de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.
- b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.
- d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.
- e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2. La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión, no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.»

Seis. Fomento de la internacionalización.

1. Deducción por actividades de fomento de la internacionalización.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, se añade un nuevo artículo 37 bis al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«37 bis. Deducción por actividades de fomento de la internacionalización.

La realización de las siguientes actividades de fomento de la internacionalización por empresas cuyo importe neto anual de la cifra de negocios sea inferior a 50 millones de euros, definida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, dará derecho a éstas a practicar las deducciones que se indican:

- a) El 30 por ciento de los gastos de concurrencia a ferias comerciales, exposiciones y otras manifestaciones análogas celebradas en el extranjero, o en España con carácter internacional, tales como los gastos de alquiler, montaje y gestión del local de exposición, para la primera participación en dichos eventos.
- b) El 30 por ciento de los gastos por servicios externos de consultoría para la internacionalización, entre ellos los de estudios necesarios para aumentar la presencia en mercados exteriores.
- c) El 30 por ciento de los gastos de formación de su personal desarrollada por la empresa, directamente o a través de terceros, orientada a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigida por el desarrollo de sus actividades en nuevos mercados exteriores.

A efectos de la aplicación de la deducción, los gastos anteriores se minorarán en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.»

2. Recuperación de la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, se añade un nuevo artículo 37 ter al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«Artículo 37 ter. Deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero.

1. Será deducible en la base imponible el importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes en territorio español que permitan alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero, en los términos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley. No cabrá la deducción cuando la actividad principal de la entidad participada sea inmobiliaria, financiera o de seguros, ni cuando consista en la prestación de servicios a entidades vinculadas residentes en territorio español.

b) Que las actividades desarrolladas por la sociedad participada no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

c) Que la sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Esta deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. El importe máximo anual de la deducción será de 30.050.605,22 euros, sin exceder del 25 por 100 de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla.

El importe de la deducción se reducirá en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

3. Las cantidades deducidas se integrarán en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años siguientes. Si en alguno de estos períodos impositivos se produjese la depreciación del valor de la participación en aquellas sociedades, se integrará en la base imponible del mismo, además, el importe de dicha depreciación que haya sido fiscalmente deducible, hasta completar la cuantía de la deducción.

El grado de participación y los demás requisitos exigidos para la deducción deberán cumplirse durante al menos cuatro años. Si no fuese así, en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento se integrará en la base imponible la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de dicha integración.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de la deducción prevista en el

mismo. Reglamentariamente se determinarán las situaciones en que se incurre en dicha circunstancia.»

Siete. Deducción por creación de empleo.

Se crea un nuevo artículo 41 bis en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

«Artículo 41 bis. Deducción por creación de empleo.

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros por la contratación del primer trabajador que no tenga la condición de socio de la entidad. El disfrute de esta deducción será incompatible con la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos y requerirá que el trabajador sea contratado por tiempo indefinido y su permanencia en la empresa sea, como mínimo, de dos años.»

Artículo 21. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Asimilación de la tributación de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF a la tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

1. Se modifica el artículo 45 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 45. Renta general.

Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro ni de renta de la actividad emprendedora, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el capítulo II del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

2. Se añade un nuevo artículo 46 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 46 bis. Renta de la actividad emprendedora.

Constituyen la renta de la actividad emprendedora los rendimientos de las actividades económicas previstos en el artículo 27 de la presente Ley.»

3. Se modifica el artículo 47 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 47. Integración y compensación de rentas.

1. Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en tres partes:

- a) La base imponible general.
- b) La base imponible del ahorro.
- c) La base imponible de la actividad emprendedora.»

4. Se añade un nuevo artículo 49 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 49 bis. Integración y compensación de rentas en la base imponible de la actividad emprendedora.

La base imponible de la actividad emprendedora estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refieren los artículos 27 a 32 de esta Ley, hasta un máximo conjunto de 50.000 euros. El exceso formará parte de la base imponible general.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) del artículo 48, obtenido en el mismo período impositivo, sin límite alguno.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.»

5. Se modifica el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 50. Base liquidable general, del ahorro, y de la actividad emprendedora.

1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55, 61 bis y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en los artículos 55 y 61 bis, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

3. La base liquidable de la actividad emprendedora estará constituida por el resultado de disminuir la base imponible de la actividad emprendedora en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en los artículos 55 y 61 bis, en la medida en que dicho remanente no se haya aplicado de acuerdo con el apartado 2 anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

4. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.»

6. Se modifica el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 56. Mínimo personal y familiar.

1. El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

2. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.

Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última, y de la base liquidable del ahorro y de la base liquidable de la actividad emprendedora por el resto.

Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro y de la base liquidable de la actividad emprendedora,

3. El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.»

7. Se añade un nuevo artículo 66 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 66 bis. Tipo de gravamen de la renta de la actividad emprendedora.

1. La base liquidable de la renta de la actividad emprendedora, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al 10 por ciento.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable de la actividad emprendedora, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al 10 por ciento.»

8. Se añade un nuevo artículo 76 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«Artículo 76 bis. Tipo de gravamen de la renta de la actividad emprendedora.

1. La base liquidable de la renta de la actividad emprendedora, en la parte que no corresponda, en su

caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al 10 por ciento.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable de la actividad emprendedora, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al 10 por ciento.»

Dos. Mejora de la tributación por actividades de I+D+i.

1. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

2. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 103 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y el importe de la deducción por I+D+i que no haya podido ser aplicada, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.»

3. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

4. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 103 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y el importe de la deducción por I+D+i que no haya podido ser aplicada, así

como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.»

Tres. Deducción por gastos de formación de los titulares de actividades económicas.

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los siguientes términos:

«Deducción por gastos de formación de los titulares de actividades económicas.

Los contribuyentes de este impuesto que ejerzan actividades económicas, cualquiera que sea el método de estimación que utilicen para la determinación del rendimiento neto, tendrán derecho a aplicar una deducción de la cuota íntegra del 20 % de los gastos efectuados en el período impositivo en concepto de formación profesional del propio contribuyente. El importe de la deducción se minorará en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades de formación e imputables como ingreso en el período impositivo.

A los efectos de esta deducción, se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje del titular de la actividad económica y exigido por el desarrollo de la misma.»

Cuatro. Deducción por inversión en capital de empresas de reducida dimensión. Se introduce un nuevo artículo 80 ter de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Artículo 80 ter. Deducción por inversión en el capital de empresas de reducida dimensión.

Los contribuyentes podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en el 10 % de las cantidades destinadas a la adquisición de participaciones en el capital de las empresas susceptibles de aplicar los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión, contemplados en el capítulo XII del título VII del texto refundido de la

Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

Artículo 22. Reducción de los efectos de la morosidad en las operaciones comerciales.

Uno. Compensación de deudas tributarias.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente texto:

«4. Para los obligados tributarios que se encuentren en la categoría de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o bien en la categoría de trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el sistema de cuenta corriente establecido en el apartado 3 anterior será de aplicación a todos los créditos reconocidos por acto administrativo, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Dos. Diferimiento del pago del Impuesto sobre el Valor Añadido por facturas pendientes de cobro, para PYMES y Autónomos.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido atendiendo a los cobros y pagos efectivos de las cuotas devengadas y soportadas.

Los empresarios y profesionales cuyo importe neto anual de la cifra de negocios, definida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, no exceda de cinco millones de euros, podrán determinar el Impuesto sobre el Valor Añadido de cada período de liquidación atendiendo a las cuotas devengadas en él o en cualquier otro período de liquidación, en las condiciones fijadas en esta Ley, en la medida en que se hayan cobrado efectivamente durante el mismo, y atendiendo a las cuotas soportadas en el mismo u otro período de liquidación cuyo pago se haya efectuado en dicho período de liquidación.

La opción prevista en esta disposición adicional vinculará al sujeto pasivo por años naturales completos, en los términos en que se establezca reglamentariamente.»

Artículo 23. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

«Artículo 30. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada.

El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto, con las especialidades siguientes:

1. Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión previstas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

2. El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 8 % sobre el rendimiento neto, excluido este concepto. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26 de este Reglamento.»

CAPÍTULO VI

Mercado de trabajo

Artículo 24. Apoyo a la contratación indefinida.

Se modifica la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, queda redactada en los siguientes términos:

«a) Trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo en quienes concurren alguna de las siguientes condiciones:

— Jóvenes desde dieciséis hasta treinta años de edad, ambos inclusive.

— Mujeres desempleadas cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino.

— Mayores de cuarenta y cinco años de edad.

— Personas con discapacidad.

— Parados que lleven, al menos, quince días inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo:

Desempleados que, durante los dos años anteriores a la celebración del contrato, hubieran estado contrata-

dos exclusivamente mediante contratos de carácter temporal, incluidos los contratos formativos.

Desempleados a quienes, durante los dos años anteriores a la celebración del contrato, se les hubiera extinguido un contrato de carácter indefinido en una empresa diferente.»

Artículo 25. Flexibilidad interna de la empresa. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se modifica el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Sistema de clasificación profesional.

1. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores, por medio de grupos profesionales.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir tanto diversas categorías profesionales como distintas funciones o especialidades profesionales.

Los criterios de definición de los grupos profesionales se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se establecerá el contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo, así como su equiparación al grupo profesional o nivel retributivo previsto en el convenio colectivo o, en su defecto, de aplicación en la empresa que se corresponda con dicha prestación. Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de dos o más grupos profesionales o niveles retributivos, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que resulten prevalentes.»

Dos. Se modifica el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Movilidad funcional.

1. La movilidad funcional en el seno de la empresa no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

2. La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso de encomienda de

funciones inferiores ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. El empresario deberá comunicar esta situación a los representantes de los trabajadores.

3. La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional, teniendo derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.

4. Si como consecuencia de la movilidad funcional se realizasen funciones superiores a las del grupo profesional por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción competente.

Mediante la negociación colectiva se podrán establecer períodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de vacantes.»

Tres. Negociación colectiva. Procedimiento general de descuelgue. Se modifica el apartado 3 del artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en esta Ley, se podrá proceder, previo desarrollo de un período de consultas en los términos del artículo 41.4, a modificar la regulación convencional aplicable en la empresa referida a jornada, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración, régimen salarial, sistema de trabajo y rendimiento, funciones y mejoras voluntarias de la Seguridad Social. Dicho acuerdo deberá determinar con precisión las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa, sin que en ningún caso la vigencia del mismo pueda superar el período de vigencia del convenio modificado y, eventualmente, el de su ultraactividad.

En caso de desacuerdo, cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o productivas que justifiquen el descuelgue, cualquiera de las partes negociadoras podrá someter el conflicto a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o al órgano tripartito de la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio. En tal supuesto, dicho órgano comprobará la concurrencia de la causa legal alegada y, caso de apreciarla, determinará las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que concurren las causas legalmente exigidas cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, los trabajadores podrán atribuir su representación para la celebración de este acuerdo de empresa a una comisión de un máximo de tres miembros, integrada, según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa; sus acuerdos requerirán el voto favorable de la mayoría de sus miembros. La designación deberá realizarse en un plazo de cinco días a contar desde el inicio del período de consultas, sin que la falta de designación pueda suponer la paralización del mismo. En este caso, el empresario podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales del sector.

Las resoluciones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o de los órganos tripartitos autonómicos competentes por razón del territorio que conozcan de la solicitud de descuelgue, serán susceptibles de impugnación por los motivos y conforme a los procedimientos previstos para los Convenios colectivos.»

Artículo 26. Regulación del teletrabajo.

Se modifica el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 13. Contrato de trabajo a distancia.

1. Tendrá la consideración de contrato de trabajo a distancia aquél en que la actividad laboral, que podría realizarse igualmente en los locales de la empresa, se ejecuta fuera de los mismos de manera regular y voluntaria.

2. El contrato se formalizará por escrito con el visado de la Oficina de Empleo, donde quedará depositado un ejemplar, en el que conste el lugar en el que se realice la prestación laboral, a fin de que puedan exigir-

se las necesarias medidas de seguridad y salud que se determinen.

3. El trabajador a distancia tendrá los mismos derechos que un trabajador que preste sus servicios en los locales de la empresa y realice un trabajo idéntico o similar. La carga de trabajo y los sistemas de valoración del rendimiento del trabajador a distancia serán equivalentes a los de los demás trabajadores de la empresa o centro de trabajo.

4. Todo empresario que ocupe trabajadores a distancia deberá:

a) Cubrir o reintegrar los costes causados por la prestación de trabajo a distancia.

b) Informar al trabajador sobre eventuales restricciones en el uso de los equipos de trabajo, en particular las herramientas informáticas y los servicios de comunicación.

c) Informar a los trabajadores a distancia sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes en la empresa o centro de trabajo.

5. El empresario que adopte medidas de vigilancia y control a distancia está obligado, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20 de la presente Ley, a respetar al máximo la dignidad e intimidad del trabajador. Tanto los trabajadores como sus representantes tienen derecho a conocer los sistemas de vigilancia y control dispuestos por la empresa para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

6. El empresario deberá establecer los medios oportunos para asegurar el acceso efectivo por parte de los trabajadores a distancia a la formación. Asimismo deberá informar a estos trabajadores de la existencia de puestos de trabajo vacantes más cualificados o remunerados en la empresa o centro de trabajo, a fin de garantizarles las mismas oportunidades de acceso que a los demás trabajadores.

7. El empresario debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección de la seguridad y salud del trabajador a distancia y éste cooperar para lograr unas condiciones de trabajo que no entrañen riesgos para su seguridad y salud. Si el trabajador a distancia trabaja en el domicilio, el acceso al mismo para verificar la correcta aplicación de las normas en materia de seguridad y salud estará sujeto a previa notificación y consentimiento del trabajador.

8. Los trabajadores a distancia podrán ejercer los derechos de representación colectiva conforme a lo previsto en la presente Ley. El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la transmisión de información a los trabajadores por parte de sus representantes.

9. Se autoriza el Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en este artículo.»

Artículo 27. Modificación de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de reforma del sistema de protección por desempleo.

Se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley de reforma del sistema de protección por desempleo que para a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo.

1. En aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por esta Ley, podrán acogerse al presente programa todas las empresas que sustituyan a éstos con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquéllos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones estén financiadas por cualquiera de las Administraciones públicas.

La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será obligatoria para los trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo a que se refiere el párrafo anterior.»

Artículo 28. Modificación del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

Se añade un nuevo artículo 11 bis al Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo con el siguiente tenor literal:

«Artículo 11 bis. Bonificaciones de cuotas por la celebración de contratos de interinidad para la sustitución de trabajadores en formación.

Los contratos de interinidad que se celebran con personas desempleadas, para sustituir a trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo por el ejercicio de su derecho a la formación, darán derecho a una bonificación del 100 % de las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.»

CAPÍTULO VII

Formación y emprendimiento

Artículo 29. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que para a tener la siguiente redacción:

«b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje y de inicio al fomento del emprendimiento empresarial.»

Dos. Se modifica el punto 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que para a tener la siguiente redacción:

«3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, a la introducción del emprendedor y de la empresa como elementos esenciales para la economía y la sociedad, así como al conocimiento básico de Europa y del euro.»

Tres. Se modifica el punto 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que para a tener la siguiente redacción:

«4. En la materia educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombre y mujeres, al respeto al emprendedor y al empresario, así como a la ética empresarial.»

Cuatro. Se añade un nuevo punto 4 bis al artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«4 bis. En la materia ciencias sociales, geografía e historia se prestará especial atención a las ideas de Europa y del euro.»

Cinco. Se añade un nuevo punto 3 al artículo 35 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. Las administraciones educativas fomentarán las medidas para que los alumnos participen en actividades que les permitan, en coherencia con la letra k) del artículo 33 de esta Ley, afianzar el espíritu emprendedor y la iniciativa empresarial a partir actitudes como la creatividad, la iniciativa, el trabajo en equipo, la confianza en uno mismo y el sentido crítico.»

Seis. Se añade un nuevo punto 4 al artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, con el siguiente tenor literal:

«4. En coherencia con la letra f) del artículo 40 de esta Ley, la formación profesional incorporará en su currículo un taller de formación del emprendedor y de la iniciativa empresarial.»

Artículo 30. El emprendedor en las enseñanzas universitarias.

Uno. Se añade una nueva disposición adicional trigésima a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional trigésima. Emprendimiento y universidad.

1. El Gobierno, a partir del respeto a la autonomía universitaria y en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá la inclusión de cursos sobre emprendimiento, iniciativa empresarial y creación de empresas en todas las universidades, con asignación de créditos universitarios que computarán como asignatura de libre configuración o en el reconocimiento de créditos.

2. Se potenciará la impartición de cursos de postgrado, ya sean másteres oficiales o títulos propios, en áreas relacionadas como el emprendimiento y la ética empresarial.»

Dos. Con el fin de aproximar las universidades a las empresas, aquéllas que lo deseen podrán crear, en colaboración con las Cámaras de Comercio, las Fundaciones, las asociaciones empresariales, etc., una oficina de apoyo al emprendedor en la que se le informará, se le ayudará a iniciar su proyecto empresarial y se le apoyará financieramente si el órgano decisor de la oficina considera interesante su proyecto. La constitución del órgano gestor de la oficina se establecerá en la normativa de desarrollo de esta Ley.

Artículo 31. Formación de emprendedores fuera de los centros educativos.

Uno. El Gobierno promoverá, en colaboración con las administraciones autonómicas y locales, las organizaciones empresariales, los colegios profesionales o cualquier otra organización de la sociedad civil relacionada con la empresa y el emprendimiento, la celebración de cursos de formación de emprendimiento, cultura y ética empresarial, principalmente dirigidos a jóvenes y mujeres en situación de desempleo, así como a discapacitados.

Dos. El Gobierno apoyará la realización de programas dirigidos a fomentar el emprendimiento, la cultura y la ética empresarial desde edades tempranas a través de los medios de comunicación audiovisuales.

Artículo 32. Derecho a la formación profesional.

Uno. Se modifica el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los trabajadores con al menos una antigüedad de un año en la empresa tienen derecho a 20 horas

anuales de formación, salvo que la negociación colectiva prevea una duración superior. Este derecho será acumulable hasta un máximo de 120 horas. Para su disfrute será necesario el acuerdo del trabajador y del empresario. Este período de formación se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo. El derecho individual a la formación se podrá financiar a través de un cheque formación en los términos previstos reglamentariamente.

2. Los trabajadores tienen derecho a recibir la formación necesaria que garantice su adaptación a la evolución de su puesto de trabajo. Esta formación se considera en todo caso tiempo de trabajo efectivo y deberá ser financiada por la empresa que podrá utilizar el crédito para la formación previsto en el R.D. 395/2007, de 23 de marzo.

3. El trabajador tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

4. En la negociación colectiva se pactarán los términos del ejercicio de estos derechos, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación directa o indirecta entre trabajadores de uno y otro sexo.

5. El Servicio Público de Empleo Estatal otorgará a cada trabajador una cuenta de formación asociada al número de cotización a la Seguridad Social en la que deberá constar la formación recibida a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo con el Catálogo de Cualificaciones Profesionales.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 106 del Estatuto de los Trabajadores que queda redactado en los siguientes términos:

«La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto de los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público, desempeñando cargos de representación sindical, o disfrutando del derecho individual a la formación reconocido en el artículo 23.1 ET, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional al Estatuto de los Trabajadores que queda redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno, previa consulta con la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, desarrollará reglamentariamente la financiación y utilización del cheque formación y la cuenta de formación.

El cheque formación se nutrirá con cargo a la cuota de formación profesional y a los Presupuestos Generales del Estado.»

Cuatro. Se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de reforma del sistema de protección por desempleo que queda redactada en los siguientes términos:

«Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo.»

«1. En aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por esta Ley, podrán acogerse al presente programa todas las empresas que sustituyan a éstos con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquéllos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones estén financiadas por cualquiera de las Administraciones públicas.

La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será obligatoria para los trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo a que se refiere el párrafo anterior.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 11 bis al capítulo III del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Bonificaciones de cuotas por la celebración de contratos de interinidad para la sustitución de trabajadores en formación.

Los contratos de interinidad que se celebran con personas desempleadas, para sustituir a trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo por el ejercicio de su derecho a la formación, darán derecho a una bonificación del 100 % de las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.»

Disposición adicional primera. Eliminación de la obligación de depósito de las cuentas anuales de determinadas empresas de reducida dimensión

Las empresas de reducida dimensión, según el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que tengan como máximo dos trabajadores no tendrán la obligación de realizar la legitimación de libros, la presentación de cuentas anuales ni de la memoria anual en el registro mercantil.

Disposición adicional segunda. Creación de un mercado de valores para pequeñas y medianas empresas.

Uno. Se crea «Bolsa PYME», el mercado de valores para la pequeña y mediana empresa bajo la supervisión de la CNMV.

Dos. El Gobierno en el plazo máximo de un año presentará un proyecto de ley que regule todo lo relacionado con este mercado de valores.

Disposición adicional tercera. Fomento de la I+D+i.

Teniendo en cuenta que el cambio de modelo productivo ha de basarse en el fomento de la investigación, desarrollo e innovación, durante el ejercicio 2011 el Gobierno se compromete a:

1. Recuperar en cuanto sea posible la cuantía de los créditos no financieros destinados en el ejercicio 2008 a políticas de investigación, desarrollo e innovación, para que los recortes coyunturales no se conviertan en estructurales.

2. Renegociar con la Unión Europea los criterios de asignación de los fondos FEDER del programa operativo de Economía basada en el conocimiento (POEC), así como del fondo tecnológico, para facilitar su absorción y hacer posible la cofinanciación privada de nuevos proyectos.

3. Conseguir en el marco de una negociación política en el seno del Consejo de la Unión Europea, una mayor dotación de recursos para el Programa Marco de Competitividad e Innovación, con el fin de que sea un mecanismo real y efectivo para las políticas de innovación, desde la complementariedad con el VII Programa Marco, y fomentando la continuidad de los resultados de la I+D generados mediante proyectos de innovación que los introduzcan en el mercado.

4. Impulsar una política activa de respaldo a los Centros y Parques Tecnológicos, instrumento esencial para el fomento de la innovación en las pequeñas y medianas empresas, restableciendo y potenciando los programas específicos orientados a la I+D+i estratégica, la cooperación entre centros y la participación en programas europeos.

5. Fomentar el intercambio, con carácter temporal o permanente, de investigadores entre el sector público y el privado a través de incentivos que favorezcan la carrera profesional de los investigadores públicos.

6. Garantizar los compromisos de estabilidad adquiridos en las convocatorias con los investigadores del programa «Ramón y Cajal», articulando mecanismos eficaces que garanticen la continuidad de su carre-

ra investigadora una vez superadas las evaluaciones previstas.

7. Promover el desarrollo de todas las posibilidades que puedan conducir a la creación de empresas de base tecnológica, tanto desde los organismos públicos como las nacidas del sector privado.

Disposición adicional cuarta. Subvenciones nominativas.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el siguiente tenor:

«4. Cuando en los Presupuestos Generales del Estado se contemple una subvención nominativa, el centro gestor del crédito presupuestario al que se impute la misma deberá elaborar un informe completo en el que se acrediten el destino exacto de la ayuda, las razones que acreditan su interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la imposibilidad de utilizar una convocatoria pública para alcanzar los objetivos perseguidos. Igualmente se deberá acreditar que dichas ayudas no conculcan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación entre personas, empresas o territorios. Dicho informe deberá ser aprobado por la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, tras un debate individualizado, antes de la firma del convenio correspondiente o la aprobación definitiva de la resolución de concesión.»

Disposición adicional quinta. Mejora de la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Uno. Mejora de la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

Se modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima. Bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

1. Las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación, desarrollo o innovación a las que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, tendrán una bonificación equivalente al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario. Esta bonificación será compatible con la aplicación

del régimen de deducciones establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación se minorará en el 65 % de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el período impositivo.

2. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición.»

Dos. Mejora de la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor de los menores de 30 años, las mujeres y los mayores de 45 años parados de larga duración.

Los empleadores que contraten a trabajadores menores de 30 años, mujeres o trabajadores mayores de 45 años parados de larga duración, tendrán derecho a una bonificación del 100 % en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes por un período de un año de duración.

Disposición adicional sexta. Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, desarrollo e innovación.

Se modifica la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico al objeto de incluir un nuevo capítulo III referido a las Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, desarrollo e innovación:

«CAPÍTULO III

Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, el desarrollo y la innovación

Artículo 31. Régimen jurídico.

1. La Agrupación de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación se regula en este capítulo como una especialidad de la Agrupación de Interés Económico.

2. Este capítulo establece el régimen jurídico específico que habrá de aplicarse a las Agrupaciones de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación. En todo lo no específicamente regulado en este capítulo se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Agrupación de Interés Económico establecidas en la presente Ley.

Artículo 32. Objeto.

1. La Agrupación de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación, independientemente de la actividad que desarrollen sus socios, tendrá por objeto la realización, de manera directa o indirecta, de actividades de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de obtener rendimientos económicos de la inversión en dichas actividades.

2. La denominación de “Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación”, así como su abreviatura “AIE I+D+i”, queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirla en su denominación social.

3. La Agrupación de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación podrá poseer, directa o indirectamente, participaciones en otras sociedades, y podrá dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de terceros, y no les resultará de aplicación la prohibición prevista en el artículo 3.2.

Artículo 33. Sujetos.

Las Agrupaciones de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación podrán constituirse por cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas con capacidad para participar en una sociedad mercantil conforme a la normativa general.»

Disposición adicional séptima. Reducción de la carga administrativa soportada por las empresas.

Uno. El Gobierno reducirá la carga administrativa soportada por las empresas en un 50 % entre el año 2012 y el 2015 incidiendo principalmente en la eliminación de trámites innecesarios y la presentación de documentos prescindibles o duplicados. Asimismo, se potenciará la administración electrónica.

Dos. El Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales desarrollará un proceso de agilización del proceso de concesión de las licencias administrativas para poder desempeñar una actividad empresarial o profesional y de eliminación de todas aquellas licencias que no sean estrictamente necesarias para poder ejercer una actividad empresarial o profesional.

Disposición adicional octava. Captación y contratación de talento extranjero.

Uno. El Gobierno en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley presentará ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley que modifique la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el fin de facilitar a los emprendedores la contratación de talento extranjero en el campo de su

objeto social sin tener que estar sometidos a las limitaciones establecidas en esa Ley Orgánica.

Dos. El Gobierno en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley desarrollará un programa de captación de talento extranjero emprendedor con el fin de arraigar en España y dar origen a nuevas empresas con alto potencial de desarrollo y de innovación.

Disposición adicional novena. Cualificaciones y formación profesional.

El Gobierno completará el desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002 de las cualificaciones y la formación profesional, en el plazo de seis meses mediante un Real Decreto que regule la implantación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, adecuando las ofertas formativas a los requerimientos de la producción y del empleo, a través de acciones formativas evaluables y certificables.

Disposición transitoria única. Creación de una línea ICO-emprendedores.

Ante las dificultades del acceso a la financiación para las empresas y para los emprendedores, se establece hasta 2015, prorrogable si fuese necesario en tanto se resuelve la restricción del crédito, el establecimiento de una Línea ICO-emprendedores mediante la cual se ofrecerá financiación con tipos de interés preferenciales y con una bonificación de 50 euros por cada 1.000 euros de financiación, a todos aquellos emprendedores que lo soliciten, con un límite de 200.000 euros por beneficiario y año, con amortización flexible y con la posibilidad de hasta dos años de carencia. Para aquellos emprendedores que vayan avalados por una Sociedad de Garantía Recíproca, el ICO asumirá el coste del aval.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley.

Disposición final primera. Medidas adicionales contra la morosidad.

Uno. El Gobierno en el plazo de un mes deberá poner en funcionamiento la Línea Crédito ICO-Morosidad Entes Locales tal como se establece en la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Dos. El Gobierno en el plazo de tres meses deberá presentar un proyecto de ley que modifique la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, mediante la trasposición de la Directiva 2011/7/UE.

Disposición final segunda. Reducción de módulos en el IRPF e IVA para PYMES y autónomos.

El Gobierno procederá, en el plazo máximo de un mes, a la revisión de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 3413/2008, de 26 de noviembre, de forma que se adapte el método de cálculo de la estimación objetiva a las nuevas condiciones derivadas de la crisis económica, teniendo en cuenta la evolución de la situación económica desde su última revisión, a efectos de tributación en la estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA.

Disposición final tercera. Aplicación del tipo superreducido a las actividades turísticas.

El Gobierno establecerá en el plazo máximo de un mes desde la aprobación de esta Ley un tipo superreducido (4 %) del IVA para las actividades turísticas.

Disposición final cuarta. Transmisión de empresas familiares.

El Gobierno establecerá las modificaciones normativas necesarias para que, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, se elimine cualquier posible obstáculo a la aplicación de la reducción del 95 % en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por transmisión de la empresa familiar mortis causa o ínter vivos con independencia de que desarrolle un cargo de administrador, sea este remunerado o no, o se tenga un contrato de alta dirección, siempre y cuando la remuneración percibida por dichas funciones represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Asimismo, a efectos fiscales, el requisito de remuneración anterior se considerará válido cuando se cumpla tanto en el mismo período en el que se produce la sucesión o la donación como en el período inmediatamente anterior.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

